

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Imposición de la pensión alimenticia provisional sin considerar  
cargas familiares del demandado.**

**AUTOR:**

**Azunción Vinces, Betsy Dalema**

**Examen Complexivo previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**TUTOR:**

**AB. Carrión Carrión, Pablo Javier, Mgs**

**Guayaquil, Ecuador**

**Septiembre del 2024**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente Examen Complexivo, fue realizado en su totalidad por **Azunción Vinces, Betsy Dalema**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f.   
Ab. Pablo Javier Carrión, Mgs.

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.**

**Guayaquil, a los 4 días del mes de septiembre del año 2024**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Azunción Vinces, Betsy Dalema**

**DECLARO QUE:**

El Examen Complexivo, **Imposición de la pensión alimenticia provisional sin considerar cargas familiares del demandado** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Examen Complexivo referido.

**Guayaquil, a los 4 días del mes de septiembre del año 2024**

**AUTORA**

f.

---

**Azunción Vinces, Betsy Dalema**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Azunción Vinces, Betsy Dalema**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Examen Complexivo, **Imposición de la pensión alimenticia provisional sin considerar cargas familiares del demandado**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 4 días del mes de septiembre del año 2024**

**AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_

**Azunción Vinces, Betsy Dalema**

# REPORTE URKUND



**AZUNCION VINCES BETSY DALEMA URKUND**

**< 1%**  
Textos sospechosos



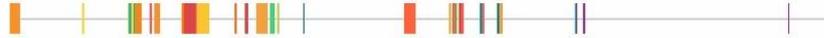
14% Similitudes (ignorado)  
< 1% similitudes entre comillas (ignorado)  
0% entre las fuentes mencionadas (ignorado)  
< 1% Idiomas no reconocidos (ignorado)  
10% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: AZUNCION VINCES BETSY DALEMA URKUND.docx  
ID del documento: 35150c9c31e231c6749afdcd7291bf304cf91  
Tamaño del documento original: 52,02 kB  
Autores: []

Depositante: Paola María Toscanini Sequeira  
Fecha de depósito: 4/9/2024  
Tipo de carga: interface  
fecha de fin de análisis: 4/9/2024

Número de palabras: 6013  
Número de caracteres: 37.122

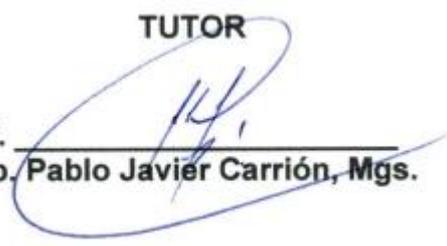
Ubicación de las similitudes en el documento:



## Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	<a href="https://dspace.unl.edu.ec">dspace.unl.edu.ec</a> <a href="http://dspace.unl.edu.ec/bitstream/123456789/8647/1/Miguel%20Edgardo%20Escaleras%20Encarnacion.pdf">http://dspace.unl.edu.ec/bitstream/123456789/8647/1/Miguel Edgardo Escaleras Encarnación.pdf</a> 50 Fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (117 palabras)
2	<a href="https://dspace.unl.edu.ec">dspace.unl.edu.ec</a> <a href="http://dspace.unl.edu.ec/bitstream/123456789/520/1/tesis%20HOLGER%20VICENTE%20CANDO%20TERANADA.pdf">http://dspace.unl.edu.ec/bitstream/123456789/520/1/tesis HOLGER VICENTE CANDO TERANADA.p...</a> 49 Fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (114 palabras)
3	Documento de otro usuario #27784 El documento proviene de otro grupo 5 Fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (103 palabras)
4	<a href="https://repositorio.uta.edu.ec">repositorio.uta.edu.ec</a> <a href="https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/7821/1/FCS-DE-706.pdf">https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/7821/1/FCS-DE-706.pdf</a> 38 Fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (110 palabras)
5	<a href="https://www.library.co">library.co</a>   Derecho a la integridad física y psíquica <a href="https://www.library.co/articulo/derecho-a-la-integridad-fisica-y-psiquica-y/27846q">https://www.library.co/articulo/derecho-a-la-integridad-fisica-y-psiquica-y/27846q</a> 25 Fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (114 palabras)

TUTOR

f.   
Ab. Pablo Javier Carrión, Mgs.

LA AUTORA:

f.



Azunción Vines Betsy Dalema



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**AB. ALEXANDRA RUANO SANCHEZ.**

OPONENTE

f. \_\_\_\_\_

**AB. PABLO JAVIER CARRIÓN CARRIÓN, MGS.**

OPONENTE

f. \_\_\_\_\_

**AB. ANDRÈS YCAZA MANTILLA, MGS.**

OPONENTE

## **AGRADECIMIENTO**

Mi total agradecimiento a las personas que me apoyaron durante este proceso de estudio.

A Dios, porque mediante la fe en él, seguí esforzándome en toda la carrera.

A mis padres por ser ese pilar fundamental en mi vida y darme aliento para seguir mi trayecto profesional.

A mis hermanos por esa constante preocupación a mi vida universitaria.

A mi tía, Abogada Nila Jasmín Vines Zambrano por ser mi tutora, consejera, amiga y mi apoyo principal en mi vida estudiantil.

A mis amigos y personas allegadas que llegaron a mi vida a darme fuerzas y motivos a seguir continuando.

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de investigación que fue realizada con tanto esmero y dedicación se lo proyecto a mi hijo **PIERO JARED JARAMILLO AZUNCIÓN**, que mediante el artículo mencionado sea inspiración para su vida profesional.

# 1 INDICE

<b>REPORTE URKUND</b> .....	4
2 RESUMEN .....	X
1 ABSTRACT .....	XI
2 INTRODUCCIÓN .....	1
3 CAPÍTULO I .....	2
3.1 LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA .....	2
3.1.1 Antecedentes de la obligación alimenticia .....	2
3.1.2 La Fijación provisional en la pensión alimenticia.....	4
3.1.3 Tabla de Pensión Alimenticia .....	5
4 CAPÍTULO II .....	7
4.1 FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA COMPARADA .....	7
4.1.1 Problemática.....	7
4.2 Normativa Comparada .....	10
4.2.1 Legislación Colombiana en materia de juicio de alimentos.....	10
4.2.2 Determinación del Monto de la Cuota Alimentaria: .....	11
4.2.3 Proceso Judicial de Alimentos: .....	11
4.2.4 Cumplimiento y Ejecución:.....	11
4.2.5 Legislación Peruana en materia de juicio de alimentos. ....	12
4.2.6 Determinación del Monto de la Pensión Alimentaria: .....	12
4.2.7 Proceso Judicial de Alimentos: .....	12
4.2.8 Cumplimiento y Ejecución:.....	13
4.2.9 Proceso de Conciliación:.....	13
4.3 Establecimiento de la Pensión Provisional en Demandas de Alimentos en Colombia y Perú. ....	14
5 PROPUESTA. ....	15
6 CONCLUSIONES .....	18
REFERENCIAS .....	19

## RESUMEN

En el Ecuador para viabilizar el cumplimiento del derecho a los alimentos en favor de niños y adolescentes se cuenta con la tasa de pensión de alimentos la que es fijada por una tabla de pensiones alimenticias mínimas que el Ministerio de Inclusión Económica y Social publica anualmente y en la que se establecen seis niveles mediante los que se determina el monto que deberá pagar el alimentante de acuerdo con los ingresos, cargas familiares y edad de los niños.

En la actualidad los jueces de primer nivel establecen en algunos casos la pensión provisional como definitiva, donde se demandan más de dos derechohabientes, sin considerar los casos en el cual el demandado presenta más cargas familiares que vivan o no con él, es decir, que al momento de fijar la pensión definitiva el juez de la causa no considera esas cargas familiares y emite la resolución fijando la pensión provisional como definitiva, haciendo una errónea interpretación de la norma por el vacío legal existente al momento de determinar cuál es la pensión mínima a la que hace referencia la norma legal, lo que causa un estado de indefensión de los otros alimentados que no han demandado, ya que una pensión provisional declarada como definitiva no podría garantizar que cubra los gastos de manutención en igualdad para toda la prole.

La reforma sugerida debe establecer específicamente en aquellos casos en los cuales cabe la aplicación de la pensión mínima que determina la tabla de pensiones, tomando en consideración la cantidad de cargas familiares que tenga el demandado, sin que eso signifique la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

**Palabras Clave:** *Fijación provisional, pensión alimenticia, derechohabiente, juicio de alimentos, derecho de los niños, Código de la Niñez y Adolescencia.*

## **ABSTRACT**

In Ecuador, to enable compliance with the right to food for children and adolescents, there is a child support rate, which is set by a table of minimum child support payments that the Ministry of Economic and Social Inclusion publishes annually and in which establishes six levels through which the amount that the obligor must pay is determined according to the income, family responsibilities and age of the children.

Currently, first-level judges establish in some cases the provisional pension as definitive, where more than two beneficiaries are claimed, without considering the cases in which the defendant has more family responsibilities who live with him or not, that is, who At the time of setting the definitive pension, the judge in the case does not consider these family responsibilities and issues the resolution setting the provisional pension as definitive, making an erroneous interpretation of the rule due to the legal vacuum that exists at the time of determining what the minimum pension is. the one referred to in the legal norm, which causes a state of helplessness for the other dependents who have not sued, since a provisional pension declared as definitive could not guarantee that it covers the maintenance expenses equally for all the children.

The suggested reform must specifically establish in those cases in which the application of the minimum pension determined by the pension table is possible, taking into consideration the amount of family responsibilities that the defendant has, without this meaning the violation of the rights of girls. , children and adolescents enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador.

**Keywords:** *Provisional fixation, alimony, beneficiary, maintenance trial, children's rights, Children and Adolescents Code*

## INTRODUCCIÓN

En el Ecuador las garantías y derechos de los niños, niñas y adolescentes son preponderantes en función de estar expedidas a favor de un grupo de atención prioritaria, para ello las normas legales buscan que se garantice su desarrollo y se cubran sus necesidades básicas. En este aspecto, por mucho que los legisladores han trabajado por abarcar que esa garantía se cumpla, existe un vacío que lejos de establecer por igual a todos los niños, niñas y adolescentes para que gocen de ese derecho, se está presentando un problema en cuanto a la fijación provisional de la pensión alimenticia por los jueces de la materia, quienes se encuentran que el valor mínimo de la tabla de pensiones alimenticias, no considera las cargas familiares que pueda tener el demandado, el Artículo 9 de Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dispone que dicha fijación se la realizará bajo los parámetros y criterios previstos en la norma invocada.

El procedimiento de fijación de la pensión alimenticia provisional que actualmente aplican los jueces especializados en la materia es fijar el porcentaje en el que se encuadra en la tabla de pensiones según la cantidad de hijos por el cual se demanda. En los casos que el demandado comparezca y demuestre que tiene otras cargas familiares, el juez de la causa para fijar una pensión la cual debe aplicar los parámetros de la tabla conforme lo preceptúa el artículo 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, la norma invocada indica que no podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas, sin embargo, bajo ese criterio de aplicación los jueces al verificar que la pensión no se encuentra en lo mínimo establecido, consideran que fijar la pensión provisional como definitiva se ajusta a lo ordenado en la ley, pero queda el vacío legal ya que esa valoración perjudica directamente a los otros derechohabientes que no han demandado, mermando la capacidad económica del alimentante para cubrir la manutención de toda la prole.

## **CAPÍTULO I**

### **1.1 LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA**

La Real Academia Española (RAE) define la palabra “alimentar” dar alimento a un ser vivo. (RAE, 2023). En el término jurídico alimentar a un individuo (niño, niña y adolescentes), corresponde con el deber, los medios y posibilidades de quién los entrega y las necesidades que tenga la persona que los recibe. Normalmente esta obligación recae sobre los progenitores o en ausencia de estos en otros familiares (por ejemplo, hermanos, abuelos, tíos), dicha obligación naturalmente es voluntaria por que nace de la voluntad de los padres de suministrar todos los recursos para el bienestar de los hijos, en otros casos mediante un proceso judicial donde a través de una sentencia el juez obliga el pago de un monto económico mensual de manera inmediata a la que se la denomina pensión alimenticia, tal como lo menciona el artículo 9 (TÍTULO V) del Código de la Niñez y Adolescencia. La obligación de proveer alimentos surge con la finalidad de asegurar el bienestar familiar, y los afectos que naturalmente se derivan de las relaciones del mismo parentesco.

#### **1.1.1 Antecedentes de la obligación alimenticia.**

Es una realidad que en el país con más frecuencia muchas parejas y cónyuges deciden separarse o divorciarse, y en su gran mayoría tienen en común hijos menores de edad a quienes se les debe proveer de alimentos. Partiendo de esta premisa se torna imprescindible conocer qué sucede con la manutención, bienestar y cuidado de los menores que quedan ya sea bajo el cuidado de la madre o padre. (Valeria, 2023).

Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente aptas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e incapacitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia. Dentro de esta definición están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios

tendientes a permitir una existencia decorosa, incluyendo parámetros como las necesidades del alimentado y las circunstancias económicas y domésticas del obligado.

“Se busca describir en cuáles condiciones un tipo u otro de responsabilidad es mejor y cómo mejorar su aplicabilidad de manera más justa e igualitaria” (Orellana, 2021).

Asimismo la ley determina quién o quiénes son los obligados a satisfacer esta prestación alimenticia, en tal virtud el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia que establece un orden lógico de los progenitores para cumplir esta obligación con los menores y sus excepciones; y, el Código Civil en su Art. 349 norma este tema en general, introduciendo el carácter recíproco de la prestación, considerando que en algún momento el alimentado puede convertirse en alimentante, cuando aparece la necesidad en sus ascendientes, naciendo una obligación moral y legal de hacerlo. La ley determina que este derecho como otros, tiene un principio y un término de vigencia.

La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por sí misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores, por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante y por haber desaparecido las causas que la originaron (Defensoria Pública del Ecuador, 2021)

Por su parte en el Art. 46 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que:

“Las niñas, niños y adolescentes harán goce de los derechos comunes de cada ser humano. El Estado le reconocerá y garantizará la vida, incluyendo el debido cuidado y protección desde el momento de la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la integridad física y psíquica; derecho a la identidad, al nombre y la ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación, cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y su dignidad; a ser consultados frente a los asuntos que le afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios

de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”.

### **1.1.2 La Fijación provisional en la pensión alimenticia**

En el Ecuador existen dos normas que regulan la asignación de alimentos: el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia. Además, los padres tienen el compromiso moral y legal de subsanar todas las necesidades de sus hijos, suministrando lo elemental para un buen desarrollo; en el caso de que el hijo no conviva con uno o los dos progenitores, el padre o padres no pueden deslindarse de sus obligaciones de manutención. Y en caso de que exista desinterés respecto a dichas obligaciones, se puede iniciar un juicio de alimentos (Lascano, 08).

Los alimentos se los puede proporcionar con el aporte de una cantidad de dinero, que en efecto será mensualmente como lo menciona el innumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, siendo una de las formas más posibles para poder adquirir un bien o un servicio a favor del alimentario, el mismo que será administrado de manera correcta por el progenitor que en su mayoría son las madres y que a su vez también asumen la responsabilidad y los cuidados necesarios, para proporcionar al menor un ambiente sano y digno. (Chavez, 2022).

De acuerdo al artículo 2 del Título V del CONA las necesidades básicas para los alimentos incluyen lo siguiente:

1. La alimentación sana y nutritiva
2. El vestuario adecuado
3. Un lugar para habitar seguro y digno, dotado de los servicios básicos
4. Atención médica y hospitalaria, provisión de medicinas
5. La educación
6. Recreación, cultura y deportes
7. Transporte
8. Cuidados adecuados

9. Rehabilitación en caso de que el derechohabiente posea discapacidad temporal o definitiva.

Llevando a cabo este contexto, se emplea la siguiente pregunta:

**¿Quiénes están obligados a pagar una pensión alimenticia?**

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria.

En caso de que los padres no puedan será pagada por los siguientes:

Los abuelos/as;

Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años;

Los tíos/as (CONA, 2023).

Cada uno de los derechos de los menores como grupo vulnerable que establece el CONA, tienen derecho a solicitar alimentos a los titulares principales de la obligación alimentaria como son los padres, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, de igual forma las madres tiene esta obligación por que a falta del padre es ella quien debe solucionar con las necesidades básicas de los menores.

En el Ecuador existe en la normativa legal la fijación provisional de pensión alimenticia que es establecida una vez ingresada y calificada la demanda de alimentos conforme se encuentra estipulado en la normativa legal vigente.

En los procesos sumarios en los que se deciden derechos de alimentos, la Resolución No. 004-2018 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, indica en su artículo 1 que, de la inasistencia a la audiencia de fijación de pensión alimenticia, el juez de inmediato dispondrá, a través de auto interlocutorio, la ratificación de la pensión provisionalmente fijada en el auto de calificación de la demanda, misma que se mantendrá en vigencia mientras no sea modificada (Corte Nacional de Justicia, 2022)

**1.1.3 Tabla de Pensión Alimenticia**

La tabla de pensión alimenticia está compuesta de seis niveles que dependen de los ingresos del alimentante y en el que se considera el número de hijos y sus edades. El juez o la jueza están obligados a fijar la pensión en base a esta tabla y nunca puede establecer un valor menor al que corresponda según la misma, incluso en caso de haber acuerdo, la pensión fijada no puede ser inferior, sin embargo, se podría fijar una pensión

mayor a la establecida en la misma, dependiendo de las pruebas que se hayan presentado dentro de juicio, conforme lo determina el CONA.

“La actualización de la tabla de pensiones alimenticias en Ecuador para el 2024 considera el aumento del Salario Básico Unificado a USD 460.00 dólares de los Estados Unidos de América y la inflación al cierre del 2023 (1,35%)” (El Comercio, 2024).

Presentada la demanda de alimentos el juez o la jueza, tienen la obligación de fijar una pensión provisional hasta que, acorde a las pruebas aportadas dentro del juicio se fije la definitiva.

La estructura de la tabla de pensiones de alimentos no percibe el problema jurídico al existir un vacío legal en el aspecto de la no consideración de las otras cargas familiares del demandado al momento de fijar la pensión de alimentos en los casos que se encuadran en el primer nivel, toda vez que existen casos en los que existen más de tres cargas alimentarias sin embargo, en ciertos casos donde el demandado comparece al proceso y en la audiencia prueba la existencia de otras cargas familiares no demandadas, el juez deberá aplicar los parámetros del artículo 15 del CONA, donde especifica que la pensión no deberá ser menor a la tabla de pensión alimenticia por lo que mediante sentencia determinará la fijación definitiva.

## **CAPÍTULO II**

### **1.2 FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA COMPARADA**

#### **1.2.1 Problemática**

En el Ecuador actualmente se encuentra vigente el salario básico unificado en USD 460.00 dólares de los Estados de América, este sueldo es el que percibe la mayoría de empleados en relación de dependencia del sector privado. El monto del SBU es el que se utiliza de base para la elaboración de la tabla de pensiones que anualmente publica el Ministerio de Inclusión Económica y Social; esta tabla contiene seis niveles en los que se determinan los parámetros para la fijación de la pensión de alimentos.

El nivel 1 es el que será analizado en cuanto al vacío legal al momento de fijar la pensión mínima que debe establecerse en el caso que hayan más de 3 hijos/as. La tabla de pensión alimenticia en el nivel 1 indica que si los ingresos del demandado son de 1.000000 SBU hasta 1.25000 SBU, en el que para 1 hijo/a de 0 a 2 años (11 meses 29 días) se considerará el 28,12%, de 3 años en adelante el porcentaje de 29,49%. De 2 hijos/a el porcentaje de 39,71% en edad de 0 a 2 años (11 meses 29 días), y para los hijos/as de 3 años en adelante el 43,13%. De 3 o más hijos/as el porcentaje de 52.18% del ingreso en edad de 0 a 2 años (11 meses 29 días), y el 54,23% del ingreso en hijos/as de 3 años en adelante (Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas -2024).

Los legisladores ecuatorianos en la Asamblea Nacional a través de los años han buscado precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, llegando en la actualidad a lo que se tiene preceptuado en el artículo 9, título V del Código de la Niñez y Adolescencia. Esta norma legal le permite al juez y/o jueza de la materia establecer una pensión alimenticia en favor de los alimentados, sin embargo, se venía presentando que los jueces fijaban pensiones por debajo de los valores establecidos en la tabla, afectando el derecho de los menores, ya que se establecía una pensión menor a lo que indica la tabla en los procesos que existían más de tres cargas familiares tomando en consideración que el demandado solo percibía un SBU del demandado.

Para estos casos mediante la sentencia de la Corte Constitucional No. 048-13-SCN-CC del caso No. 0179-12-CN de fecha 04 de septiembre de 2013, en la que se analizó que un valor inferior por niño, niña o adolescente implicaría una lesión al

contenido del derecho a la vida digna tan grave, que dicho derecho perdería su naturaleza, se ordenó que los jueces especializados garantizaran en esos casos que el valor sea solventado por cada hijo o hija del alimentante por medio de la corresponsabilidad familiar de los obligados.

A partir de esta sentencia los jueces han venido aplicando en los procesos de alimentos la pensión provisional como definitiva en aquellos casos en los que el demandado haya justificado tener más de tres hijos y que pudiera establecer un valor inferior a la tabla.

Es aquí que viene el extremo de la aplicación de la norma legal, para ello tenemos el caso práctico de la resolución dictada dentro de la causa No. 09334-2019-00296 donde la jueza de primer nivel confirma la pensión provisional para dos alimentados, y que fijada en el auto de calificación dentro de la causa a pesar que el demandado había justificado que tenía otras tres cargas familiares.

La argumentación legal de la jueza se fundamentó en garantizar los derechos de los dos menores por el cual se reclamaron los alimentos, pero en ningún caso se protegió a los otros tres menores que sin demandar la ley exige que se protejan también sus derechos, al ordenar pagar el 43.13%, mermando los ingresos del padre para cumplir en igualdad el bienestar y cuidado de toda la prole, considerando que el SBU que el demandado percibía a la fecha no cubriría esas necesidades.

Continuando con este caso como ejemplo, la parte demandada interpuso el recurso de apelación para que la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia resuelva en segunda instancia que no se consideró a las otras cargas familiares al momento de fijar la pensión alimenticia, sin embargo, esta resolución fue ratificada sin que se haya garantizado a los otros tres menores en equidad sus derechos. La Sala argumenta la resolución en la sentencia 048-13-SCN-CC, publicada en el Registro Oficial No.004 del 23 de septiembre del 2013, dictada por la Corte Constitucional, manifiesta: “ La pensión debe ser fijada en cantidad suficiente para que el titular del derecho de alimentos vea satisfechas sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación, deporte, rehabilitación y ayudas técnicas, hasta el mismo punto en que ellas deberían ser atendidas en condiciones de igualdad respecto de otros titulares cuyos padres tengan posibilidades económicas equivalentes, y en las mismas condiciones en que serían satisfechas de no haberse

producido las causas para demandarlo”; así mismo en la misma sentencia la Corte Constitucional expresa: “ A modo de conclusión, y en aplicación del principio de interpretación conforme, propio del control de constitucionalidad, esta Corte ha determinado que las normas contenidas en los cuatro primeros incisos del artículo innumerado 15 de la Ley Reformativa, así como en las Resoluciones No. 01-CNNA-2012 y No. 01CNNA-2013, que contienen la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas buscan un fin constitucionalmente válido, son idóneas y necesarias para conseguir dicho fin, y no limitan desproporcionadamente otros principios constitucionales” (Registro Oficial, 2013).

En la resolución de la sala se indica que no se llegó a establecer los ingresos del demandado que, para el caso de alimentos, es claro que se presume que el ingreso es acorde al SBU, además en la resolución dice que la prueba presentada por el demandado se basó únicamente en las partidas de nacimiento de sus otras tres cargas familiares, cabe entonces preguntarse ¿Qué otra prueba necesitaba la sala especializada para garantizar los derechos de los menores que no demandaron alimentos? ¿La sentencia Constitucional a la que hace referencia dicha resolución es carta abierta para fijar una pensión alimenticia en contraposición con lo que determina la misma tabla? Interrogantes que no pueden omitirse ante la realidad de lo que los jueces dictan actualmente en sus resoluciones, que lejos de ser garantista de derechos estaría violando los derechos de otros menores.

Cabe recalcar que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83 numeral 16 indica que es responsabilidad de los padres: “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten” (Constitucion de la República del Ecuador, 2008).

Esto en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5 del CONA, en el que se establece que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, (CONA, 2023). Es bajo esta premisa que la jueza de primer nivel y la sala especializada debieron valorar las pruebas aportadas por el padre en cuanto a sus otras cargas familiares para establecer una pensión alimenticia justa que no menoscabe ningún derecho, considerando que la norma constitucional preceptúa la corresponsabilidad de ambos padres en cuanto a proveer lo necesario para sus hijos, es decir que debió establecerse una pensión proporcional a los ingresos de padre, lo que no ocurrió en la especie, ya que los operadores de justicia no

precautelaron el principio del interés superior de todos los niños, debiendo hacer prevalecer sus derechos como lo dispone el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

El en el título V capítulo I de los Derechos de Alimentos artículo 15 del CONA, se encuentran detallados los parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, entre los literales del mencionado artículo se encuentra el literal c) en el que se especifica lo que se debe considerar en la estructura, distribución del gasto familiar de los alimentantes y derechohabientes, claramente en este punto no se identificaron los casos en los de que existieran un número superior de cinco derechohabientes, a los cuales se les debe garantizar una pensión de alimentos justa, ya que la aplicación taxativa de la tabla sin la valoración de todas las cargas visiblemente se contraponen a lo que la norma legal busca proteger como son los derechos de los menores.

El artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos se establece que: “en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.” (COGEP, 2018)

### **1.3 Normativa Comparada**

#### **1.3.1 Legislación Colombiana en materia de juicio de alimentos**

En Colombia, el proceso de alimentos está regulado principalmente por el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, y diversas leyes específicas. Aquí se basará un resumen de la legislación colombiana aplicable en los juicios de alimentos:

La legislación colombiana en materia de alimentos busca avalar que los menores y otros familiares en situación de vulnerabilidad reciban el apoyo necesario para su subsistencia, y establece mecanismos para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de quienes tienen la responsabilidad de proporcionar alimentos.

En la obligación alimentaria, los padres tienen la obligación legal de proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad y, en ciertos casos, a hijos mayores de edad que estén estudiando o que se encuentren en situación de discapacidad. La obligación alimentaria también puede aplicarse entre cónyuges o compañeros permanentes, ascendientes y descendientes, y en ciertos casos entre hermanos (Código de Procedimiento Civil Colombiano, 1970).

### **1.3.2 Determinación del Monto de la Cuota Alimentaria:**

El juez evalúa la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentado. La cuota se establece con base en estos dos componentes, buscando siempre el bienestar del beneficiario. La cuota alimentaria en Colombia incluye alimentos debidamente dichos, vestido, educación, salud, y recreación. (Código del Menor, 1989)

### **1.3.3 Proceso Judicial de Alimentos:**

Se inicia con una demanda que puede ser presentada por uno de los padres o por el propio favorecido si es mayor de edad. Si las partes están de acuerdo, pueden acudir a un Centro de Conciliación para llegar a un acuerdo sin necesidad de un juicio.

Durante el proceso, se llevan a cabo audiencias donde el juez escucha a las partes y valora las pruebas, como ingresos del alimentante y las necesidades del alimentario. El juez puede dictar medidas provisionales para asegurar que el alimentario reciba el apoyo necesario mientras se resuelve el proceso. (Lozano, 2021)

### **1.3.4 Cumplimiento y Ejecución:**

Conforme lo estipula el Código de Procedimiento Civil artículo 75, si el alimentante no cumple con la obligación, el juez puede ordenar el embargo de sus bienes o la retención de su salario hasta cumplir con el pago de la cuota alimentaria.

Las partes pueden solicitar una modificación de la cuota si cambian las situaciones económicas del alimentante o del alimentado. La obligación cesa cuando el beneficiario alcanza la mayoría de edad (18 años) y no continúa estudios o cuando obtiene la capacidad económica para su sostenimiento. También se extingue por la muerte de una de las partes.

Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia): Refuerza la protección de los derechos de los menores y establece procedimientos especiales para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Promueve la conciliación como un medio alternativo para resolver conflictos, incluyendo los de alimentos, sin necesidad de un juicio.

### **1.3.5 Legislación Peruana en materia de juicio de alimentos.**

En Perú, los juicios de alimentos están regulados principalmente por el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, además de otras normativas específicas que se han establecido para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

La legislación peruana conforme lo establece el Código Civil en su artículo 472, con respecto a la obligación alimentaria que los padres tienen la obligación de suministrar alimentos a sus hijos menores de edad y a los hijos mayores de edad hasta que completen su educación o hasta los 28 años si están estudiando. La obligación también puede extenderse a cónyuges, convivientes, ascendientes y, en algunos casos, hermanos menores de edad o mayores con discapacidad.

### **1.3.6 Determinación del Monto de la Pensión Alimentaria:**

El juez determina el monto de la pensión alimenticia en función de la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentado. Se busca que el monto sea justo y suficiente para cubrir las necesidades básicas del beneficiario. La pensión alimentaria incluye gastos de alimentación, educación, vestimenta, salud, vivienda, y recreación, entre otros (Cordova, 2006).

### **1.3.7 Proceso Judicial de Alimentos:**

El proceso de alimentos se inicia con la presentación de una demanda por parte del progenitor que tiene la custodia del menor, o del propio beneficiario si es mayor de edad. También se puede iniciar un proceso en caso de exparejas, ascendientes o descendientes. Las partes deben presentar pruebas que protejan sus alegaciones, como documentos que confirmen los ingresos del alimentante, los gastos del alimentado, y la relación entre ambos. Durante el proceso, se llevan a cabo audiencias en las que el juez escucha a las partes y revisa la evidencia antes de tomar una decisión. En algunos casos, el juez puede dictar medidas provisionales para garantizar que el alimentista reciba apoyo mientras se resuelve el juicio. (Camacho, 2018).

### **1.3.8 Cumplimiento y Ejecución:**

Si el alimentante incumple con su obligación, el juez puede ordenar el embargo de sus bienes, la retención de su salario, o la suspensión de su licencia de conducir hasta que cumpla con los pagos adeudados.

La pensión alimentaria puede ser modificada si cambian las circunstancias económicas de alguna de las partes, por ejemplo, si el alimentante pierde su empleo o si las necesidades del alimentista aumentan. La obligación alimentaria se extingue cuando el beneficiario alcanza la mayoría de edad (18 años) y no continúa con sus estudios, o si adquiere medios propios de subsistencia. También puede extinguirse por la muerte de una de las partes.

La Ley N° 28439 (Ley de la Pensión de Alimentos): Regula específicamente los procesos de alimentos, incluyendo disposiciones sobre la conciliación y el pago de la pensión. (Congreso de la República de Perú, 2004)

### **1.3.9 Proceso de Conciliación:**

Antes de iniciar un proceso judicial, la ley peruana fomenta la conciliación entre las partes. Si ambas llegan a un acuerdo, se puede evitar el juicio. Este convenio debe ser aprobado por un juez.

En definitiva, la legislación peruana en materia de alimentos busca afirmar que los menores y otros beneficiarios reciban el apoyo necesario para su bienestar, creando un marco legal claro para fijar, exigir, y modificar las pensiones alimentarias.

En los juicios de alimentos, la fijación provisional de alimentos es una disposición que permite al juez establecer de manera rápida una pensión alimenticia temporal mientras se desarrolla el proceso judicial. Esto se hace para asegurar que el beneficiario reciba el apoyo necesario sin tener que esperar a la resolución final del juicio, que puede tardar varios meses.

#### **1.4 Establecimiento de la Pensión Provisional en Demandas de Alimentos en Colombia y Perú.**

La fijación provisional de alimentos en la legislatura de ambos países tiene una similitud con la legislatura ecuatoriana en materia de niñez y adolescencia, en cuanto a establecerla con la presentación de la solicitud o demanda, es una decisión del juez que establece un monto de pensión alimenticia de manera continua y temporal, mientras se lleva a cabo el proceso judicial. Se emplea en casos donde se requiere una solución rápida para evitar perjuicios al alimentado asegurando que tenga acceso a los recursos necesarios para su sustento.

En Colombia, la legislación que regula las pensiones de alimentos no cuenta con una tabla de pensiones como la que existe en el Ecuador, el juez fija una pensión acorde a las condiciones de solvencia económica del demandado, así como otras consideraciones como el patrimonio, su posición social, costumbres, en general evalúa todas las situaciones que sirvan para calcular su capacidad económica, en el caso que el alimentante no tenga un ingreso fijo se estimará sus ingresos sobre el salario mínimo vital, en todo caso la pensión de alimentos se establecerá hasta por el 50% de sus ingresos como lo estipula el Código de la Infancia y Adolescencia.

En los casos de que existan otros derechohabientes la legislación colombiana considera en su normativa la acumulación de procesos de alimentos, lo que permite a un solo juez asumir el conocimiento de los distintos procesos para señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, considerando las condiciones del alimentante y las necesidades de todos alimentados.

Se puede observar que, al no existir en el procedimiento legal de Colombia una tabla que regule la fijación de alimentos en comparación con el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, le permite al juez que pueda fijar la pensión alimenticia precautelando a todos los menores por igual, lo que no se evidencia actualmente en nuestro país en la forma en la que se fijan las pensiones utilizando la mencionada tabla en los casos de más de tres hijos/as.

El procedimiento de fijación de alimentos en Perú, en el Código Procesal Civil artículo 648, inciso 5, tiene como premisa establecerla sobre el 60% máximo de los ingresos del demandado, este porcentaje será el utilizado en los casos en los que existan

otros alimentados, igual que en Colombia no existe una tabla de pensiones como en Ecuador, sin embargo, existe una similitud con nuestra legislación al establecer un límite en cuanto al porcentaje que se debe considerar de los ingresos del accionado para fijar la pensión de alimentos. En Perú en el caso de un hijo siempre se fijará medio salario mínimo, en los casos de dos o más hijos se establecerá el monto que cubran las necesidades del alimentado, posibilidad del alimentante y la proporcionalidad al momento de fijarla, lo que permite respetar en igualdad de condiciones los derechos de todos los derechohabientes.

Por lo anteriormente citado se concluye que la fijación provisional de alimentos es una herramienta legal diseñada para proteger al beneficiario durante el proceso judicial. Si se determina que la cantidad es apropiada, esta puede mantenerse como definitiva en la resolución final del juicio.

## **PROPUESTA.**

Es imperativo, urgente y necesario reformar la normativa legal que fija la pensión alimenticia; no puede existir un solo menor que quede en indefensión, que mediante la reforma se pueda considerar todas las cargas del alimentante en función de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las leyes deben garantizar a todos el derecho a que se les provean de los recursos necesarios para su manutención. El artículo 15 del código de la niñez y adolescencia debe ser reformado para que permita a los jueces establecer pensiones de alimentos acorde a la cantidad de hijos que tenga el o la demandada, para que se precautelen por igual a todos los derechohabientes, y que se calcule correctamente conforme a la capacidad económica de cada alimentante, para que los jueces no apliquen erróneamente lo preceptuado en el artículo 9 del CONA, por cuanto en la actualidad fijan la pensión provisional como definitiva en los casos identificados en este artículo.

La reforma propuesta al artículo 15 del CONA es la siguiente:

**“Art. 15.-** Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. - El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes;
- d) **El número total de derechohabientes y el porcentaje que le corresponderá a cada uno de ellos aún si no hubieren demandado;** y,
- e) Inflación.

El juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. **En el caso que por el número de hijos la pensión de alimentos sea inferior a la mínima establecida en la tabla de pensiones para el caso de un hijo, se la ubicará en la básica del primer nivel.** Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el juez/a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación”.

La norma legal actual no define claramente el porcentaje que debería el juez estimar para fijar una pensión de alimentos conforme al problema identificado en este trabajo de investigación, la propuesta define un porcentaje mínimo que permita al juzgador ponderar una pensión de alimentos justa acorde a las necesidades de los alimentados y a los ingresos del alimentante, por ello mediante la propuesta de reforma se ordene al Ministerio de Inclusión Económica y Social pondere en los parámetros la totalidad de los derechohabientes el porcentaje que le corresponderá a cada uno de ellos aún si no hubieren demandado, así como también se establece que la pensión mínima en estos casos no deberá ser inferior a la básica establecida en el primer nivel.

## CONCLUSIONES

La tabla de pensiones alimenticias y su estructura no es suficiente actualmente para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los parámetros manejados para su elaboración no cubren a todos por igual, por cuanto se considera de forma general en el nivel 1 a 3 o más hijos/as quedando evidenciado que al realizar la aplicación aritmética para determinar el valor de la pensión alimenticia esta será menor al valor mínimo que dice el referido nivel, teniendo como base que se toma como referencia el ingreso del salario básico unificado que en el país se encuentra fijado en este año en USD 460.00 dólares de los Estados Unidos de América.

Los profesionales del derecho visualizan casos donde se refleja el problema mencionado en esta presente investigación, quedando sin solución con respecto a cargas familiares no demandadas en los juicios de alimentos, es decir, en la mencionada problemática queda expuesta la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el Ecuador es necesario que las normas legales que protejan los derechos de los grupos prioritarios como son los niños, niñas y adolescentes sigan evolucionando, en el breve análisis de legislación comparada con Colombia y Perú nos ubica a la vanguardia de la protección de sus derechos, sin embargo, al determinarse que existe el vacío legal y la urgente reforma a la ley, nos compromete como sociedad a buscar las soluciones adecuadas para salvaguardar la integridad en todos sus aspectos de la niñez y adolescencia del país.

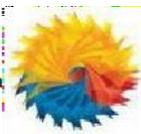
## REFERENCIAS

- Camacho, W. G. (2018). *Defensoria del Pueblo*. Lima-Perù.
- Chavez, E. A. (2022). Generalidades de los Alimentos. En E. A. Chavez, *Derecho de Alimentos* (págs. 7-15). Guayaquil.
- Código de Procedimiento Civil Colombiano. (6 -26 de Agosto - Octubre de 1970). *Decretos Numeros 1400 y 2019*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_de\\_procedimiento\\_civil\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_procedimiento_civil_colombia.pdf)
- Código del Menor. (1989). Código del Menor. En R. d. Colombia. Decreto 2737.
- COGEP. (2018). *Código Organico General de Procesos*. Ecuador: 506.
- CONA. (2023). *Código de la niñez y adolescencia*. Ecuador: 100.
- CONA. (2023). *Código de la Niñez y Adolescencia, reformado*. ECUADOR.
- Congreso de la República de Perú. (2004). *Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos*. Peru: Ley nº 28439.
- Constitucion de la República del Ecuador. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Ecuador.
- Cordova, P. V. (2006). El nuevo proceso de alimentos en la legislacion Peruana. En *Practica Juridica* (págs. 1-4). Piura - Peru.
- Corte Nacional de Justicia. (28 de Julio de 2022). *Corte Nacional de Justicia*. Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Familia/216.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/216.pdf)
- Defensoria Pública del Ecuador. (2021). *Defensoría Pública del Ecuador*. Obtenido de [https://www.defensoria.gob.ec/?epkb\\_post\\_type\\_1=hasta-que-edad-tiene-derecho-a-alimentos-el-beneficiario](https://www.defensoria.gob.ec/?epkb_post_type_1=hasta-que-edad-tiene-derecho-a-alimentos-el-beneficiario)
- El Comercio. (25 de Abril de 2024). Pension Alimenticia. pág. 4.
- Lascano, P. A. (2023 de Septiembre de 08). *BLOG INVESTIGACION*. Obtenido de blog investigacion: <https://blog.indoamerica.edu.ec/derecho/lo-que-deberias-saber-sobre-la-pension-de-alimentos-en-ecuador/>
- Lozano, A. (21 de Diciembre de 2021). *Como hacer una demanda de aliemntos en Colombia*. Obtenido de <https://angelicalozano.co/como-hacer-demanda-de-alimentos-en-colombia-2021/>
- Orellana, H. V. (2021). *Analisis de la responsabilidad mutua en pensiones alimenticias del Ecuador*. Ecuador: 6.
- RAE. (2023). *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*. Obtenido de <https://dle.rae.es/alimentar>
- Registro Oficial. (2013). *Corte Constitucional*. Guayaquil-Ecuador: 004.

Valeria, R. C. (2023). Pension alimenticia en menores de edad. En K. V. Cevallos, *novedades juridicas* (págs. 20-29). Guayaquil.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Azunción Vinces, Betsy Dalema**, con C.C: #0942332115 autor/a del Examen Complexivo: **Imposición de la pensión alimenticia provisional sin considerar cargas familiares del demandado**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido Examen Complexivo para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

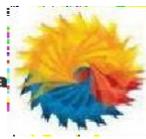
2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido Examen Complexivo, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 04 septiembre del año 2024**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Azunción Vinces, Betsy Dalema**

C.C: **0942332115**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Imposición de la pensión alimenticia provisional sin considerar cargas familiares del demandado.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Azunción Vinces, Betsy Dalema		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Carrión Carrión, Pablo Javier, Mgs.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	septiembre de 2024	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	19
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho, derecho de los niños, Código de la Niñez y Adolescencia		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Fijación provisional, pensión alimenticia, derechohabiente, juicio de alimentos		

**RESUMEN/ABSTRACT:** En el Ecuador para viabilizar el cumplimiento del derecho a los alimentos en favor de niños y adolescentes se cuenta con la tasa de pensión de alimentos la que es fijada por una tabla de pensiones alimenticias mínimas que el Ministerio de Inclusión Económica y Social publica anualmente y en la que se establecen seis niveles mediante los que se determina el monto que deberá pagar el alimentante de acuerdo con los ingresos, cargas familiares y edad de los niños. En la actualidad los jueces de primer nivel establecen en algunos casos la pensión provisional como definitiva, donde se demandan más de dos derechohabientes, sin considerar los casos en el cual el demandado presenta más cargas familiares que vivan o no con él, es decir, que al momento de fijar la pensión definitiva el juez de la causa no considera esas cargas familiares y emite la resolución fijando la pensión provisional como definitiva, haciendo una errónea interpretación de la norma por el vacío legal existente al momento de determinar cuál es la pensión mínima a la que hace referencia la norma legal, lo que causa un estado de indefensión de los otros alimentados que no han demandado, ya que una pensión provisional declarada como definitiva no podría garantizar que cubra los gastos de manutención en igualdad para toda la prole. La reforma sugerida debe establecer específicamente en aquellos casos en los cuales cabe la aplicación de la pensión mínima que determina la tabla de pensiones, tomando en consideración la cantidad de cargas familiares que tenga el demandado, sin que eso signifique la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes consagrados en la Constitución de la República del Ecuador

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-987684567	<b>E-mail:</b> Betsy.azuncion@cu.ucsg.edu.ec
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Ab. Ángela María Paredes Cavero, Mgs.	
	<b>Teléfono:</b> +593-0908649924	
	<b>E-mail:</b> Angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec	

#### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	